

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital:

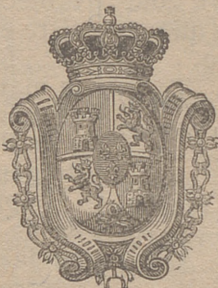
Por un mes	2	ptas
« tres meses	5'50	»
« seis meses	10'50	»
« un año	20'50	»

Fuera de la Capital:

Por un mes	2'50	ptas.
« tres meses	7	»
« seis meses	12'50	»
« un año	24	»

Números sueltos, 0'25 pesetas cada uno.

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta, también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán para la inserción comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta Artículo 1.º del Cód. de Civil)

Se publica los martes, jueves y sábados.

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial.

El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Mayo.)

Fiscalía del Tribunal Supremo

CIRCULAR

Como atribución cada día más capital del Ministerio público, figura su intervención en las causas criminales por la casi totalidad de los delitos y faltas comprendidos en el Código o en leyes penales especiales, en concepto de parte acusadora, de vengador de la Sociedad; de ahí el que se le confie el ejercicio de la acción pública, en algunos pueblos exclusivamente por virtud de sus leyes procesales, es decir, *de hecho y de derecho*; en otros, como ocurre en España, donde la ley sigue un sistema contrario, se da *de hecho* el mismo fenómeno. Es que el fracaso, hoy definitivo de la doctrina consistente en abandonar a la sola iniciativa de los ciudadanos la facultad de perseguir a los culpables, se había iniciado desde los tiempos de Roma; el Código de las Partidas proclama ya en el siglo XIII, de una manera resuelta, el predominio de la vindicta pública sobre la venganza privada, y aunque nosotros no hemos quitado a la acción penal su carácter popular, es una verdad palmaria que cada día le señala la Ciencia, de acuerdo con la práctica, nuevos inconvenientes y sobre todo falta de eficacia.

Esta importantísima función constituye para él una suma de obligaciones, sin que en momento alguno procesal pueda obrar a capricho y cual dueño absoluto en los arduos problemas de derecho público y privado, de política civil y de filosofía social que a cada paso se le presentan, sino más bien como un administrador al estilo de aquel padre de familia que en el cuidado de sus cosas se abstiene hasta de la culpa levísima.

La acción penal, tutela de la seguridad y del orden público, por la gravedad de los intereses que está llamada a defender, de-

be, pues, ser pronta, libre de todo defecto, inexorable, condiciones que ha de reunir en grado aún más superlativo cuando se persigan crímenes que atacan directamente al orden social y a la Humanidad.

Por ejercicio de la acción penal entendemos la actuación del Ministerio fiscal en relación a la misma desde la incoación del proceso hasta la completa ejecución de la sentencia o auto definitivo que le ponga término.

¿Cómo se realiza esta elevada misión en nuestra Patria? Se contesta con una sola consideración: no obstante las numerosas Circulares, Consultas emitidas e instrucciones dadas por esta Fiscalía, es un hecho por demás lamentable la disparidad de criterio en abierta contradicción con tales documentos y hasta de los textos legales, con gravísimo perjuicio a la causa de la Justicia.

Aun admitidas ciertas deficiencias orgánicas, factor importante del estado irregular que una y otra vez es objeto de censura en las Memorias anuales, convengamos en que con conocer y de consiguiente aplicar la doctrina contenida en aquéllos, hubiera surgido el remedio que haría innecesarios tan repetidos como ineficaces recuerdos.

No puede negarse que nuestra carrera cuenta en su seno con funcionarios de mérito relevante, y cuyo celo, laboriosidad e inteligencia constantes se reconocen con rara unanimidad, sin que desmayen en lo más mínimo a pesar de que las deficiencias mencionadas impidan o dificulten por lo menos el premio que sus merecimientos reclama, pero no en número suficiente para que su benéfica actuación se extienda a todas las Audiencias del Reino, *desideratum* que en vano se persigue. Respecto de éstos, las instrucciones que se dictan a continuación, como tantas otras, resultan innecesarias; ahora que siempre contribuyen a reafirmar la unidad por medio de la dirección, piedra angular en que se asienta el sólido edificio de la institución fiscal.

Entrando en materia procede enumerar las deficiencias capitales que en el ejercicio de la acción pública advierten las estadísticas, repetidas consultas y la Prensa periódica.

Dejación de funciones

Me refiero a la que realizan algunos Fiscales de las Audiencias, tanto territoriales como provinciales: creyendo desempeñar bien

su cometido por virtud de lo dispuesto en el artículo 839 de la ley Orgánica, prescinden de su intervención personal en las causas por delitos castigados con las penas de muerte, cadena perpétua y cadena temporal, y en cualquier otro caso en que, por las circunstancias del delito, por la alarma que haya producido o por otro motivo especial, reviste cierta gravedad en el concepto público. No hay para qué decir que los crímenes del anarquismo y los sociales se vienen comprendiendo entre éstos; y conste que no basta la mera asistencia al juicio oral, lo que podría deducirse de algunas instrucciones y circulares, sino que es de notoria conveniencia llevar desde la incoación del sumario, la dirección especial de la causa, a fin de que, con pleno conocimiento, concurra al acto más sustancial del procedimiento.

En Audiencias donde el número de estos procesos sea extraordinario, se impondrá la necesidad de delegar en el Teniente o en un Abogado fiscal propietario, nunca en los sustitutos por los motivos que se exponen en la Circular de 31 de Enero de 1893.

REVOCACIÓN DEL AUTO DE TERMINACIÓN DEL SUMARIO

Regla general y sin excepción

Sólo procede, con arreglo a la ley, cuando sea preciso practicar alguna o varias diligencias encaminadas a depurar la existencia o naturaleza del delito y al descubrimiento de las personas responsables del mismo, doctrina que viene proclamada desde 1889.

Así, cuando el Fiscal cuenta en las diligencias con elementos bastantes para formular el escrito de conclusiones, o la falta de alguna puede subsanarse, o inmediatamente, o por medio de la prueba en el acto del juicio oral o para pretender el sobreseimiento, en una palabra, si está ya apurada la investigación sumarial debe abstenerse de pedir la adopción de dicha medida, que rara vez deja de producir un retraso de meses hasta la nueva y definitiva terminación de la instrucción preparatoria; el no constar en la causa lleno el trámite del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el olvido de alguno de los antecedentes estadístico-penales, se encuentran en ese caso.

Todavía merece mayor censura cuando se devuelve el sumario para evacuar citas cuya inutilidad o ninguna importancia salta a la vista.

Contemos con que ese período intermedio de nuestro proceso penal resulta demasiado largo, dadas las fórmulas de la ley, y es preciso contribuir a acortarlo.

Tales revocaciones del auto de conclusión decretadas, ora a instancia del Ministerio fiscal, ora de los querellantes particulares, muchas veces reconocen por causa, aplazamiento del estudio completo del sumario; pero otras, ejemplo, las político electorales, el que al amparo de esas dilaciones, Ayuntamientos interinos continúan desempeñando sus puestos en perjuicio de los propietarios, y en su virtud, únicos legítimos, generalmente sin que haya recaído siquiera auto de procesamiento: ya saben los funcionarios fiscales que esa interpretación se da a los artículos 190 y 191 de la ley Municipal y claro que no han de coadyuvar a estado tan irregular de la Administración municipal, contrariando por otra parte, la voluntad de los electores.

Debemos no dar lugar a quejas de celosos Jueces instructores y a las de los interesados, y menos cuando las de éstos se prestan con mayor o menor fundamento a la sospecha de la intromisión del Fiscal en las luchas políticas de las que la naturaleza de las funciones, de acuerdo con las leyes, le separan en absoluto.

Escrito de calificación

Después de los años, no escasos, que viene en vigor la ley de Enjuiciamiento criminal, todavía la fórmula de la acusación pública no resulta ajustada al artículo 650, de manera más palmaria, en su número 5.º. Bastantes funcionarios del Ministerio fiscal, y de consiguiente las Audiencias, con olvido de que el Código penal, sea cualquiera el sistema que haya seguido, permite aplicar las teorías modernas de la proporcionalidad entre la pena y el delincuente, piden e imponen, sin distinción de casos, el mínimo del período de tiempo que aquel Cuerpo legal señala; poco importa que el delito sea debido a móviles de carácter bajo y egoísta o que se trate de acusados con pésimos antecedentes, siquiera no constituyan motivos de agravación de los que en virtud de disposición legal llevan consigo la elevación de la pena a un grado superior, impera el principio de la igualdad sin tener en cuenta que éste no significa que todos sean sometidos a la misma pena, sino aquellos que se encuentren en idénticas condiciones y que, como ocurría cuando la existencia de distintas clases

sociales, no haya penas para personas privilegiadas y penas para personas serviles; es imposible confundir al ladrón con el autor de un delito de sangre por una cuestión de honor, etc.

Esta viciosa práctica, no obstante reconocer que se inspira en un espíritu de benevolencia, priva a la pena de unos de los elementos para que sea justa; no sólo esto, sino que cuando en las reformas del Código se discuten los problemas de la predeterminación o indeterminación de la pena, la necesidad de individualizarse éstas en absoluto, y para que esas medidas produzcan el efecto apetecido, extender, «usque ad infinitum» el arbitrio judicial, los que presenciamos a diario dicho fenómeno, nos aferramos más y más a las escuelas tradicionales, abogando por los criterios de la proporcionalidad entre la pena y el delito y el delincuente y el de la determinación legal dentro de un máximo y un mínimo, merced al que resulta concedido a los Jueces cierto prudente arbitrio.

¿Qué sucedería entre nosotros si, a imitación de otros Códigos, pudieran los Tribunales, ejemplo, en una causa por homicidio, imponer de unos días a veinticuatro años de reclusión? Unase el que la intervención del Jurado, justicia sentimental e instintiva—esto sin imputarle condiciones de otro orden—siempre haría inadmisibles la individualización. Si acaso, esta medida siempre habría de ser materia encomendada a la acción administrativa en el período de ejecución de sentencia, conforme a la tendencia constante de la moderna legislación penitenciaria, y de suerte que la pena pudiera aumentarse o disminuirse, según la mala voluntad que se combate; pero se ha dicho, y con razón, que desde el punto de vista práctico puede también tal teoría originar graves consecuencias, pues es fácil simular la corrección, y que los datos sobre que se basaría la Comisión encargada al efecto de examinar al penado, serían únicamente los informes suministrados por el personal de vigilancia y agentes subalternos merecedores de poca confianza. Algo de esto podría afirmarse respecto a los resultados de la libertad condicional entre nosotros.

Condiciones personales de los peritos y testigos

Los males que de su absoluto desconocimiento en el acto del juicio se originan, no hay para qué decirlos; falta un elemento substancial al objeto de calificar sus manifestaciones.

Sólo a algún funcionario, en extremo celoso, se le ha ocurrido, al recibir la lista de testigos o peritos presentados por las defensas, reclamar a los Fiscales municipales o a los Jueces de instrucción cuantos datos sean útiles para contrastar la fuerza probatoria de sus dichos o informes, y al ser preguntados por las generales de la ley, con la venia del Presidente, formular las ampliaciones relacionadas con los informes adquiridos.

Esta precaución debe generalizarse, a ser posible a todas las causas, pero cuando menos en las de cierta gravedad, y siempre

que en las listas se haya comprendido testigos o peritos que no intervinieran en el sumario.

Actuación del Ministerio fiscal en la parte orgánica y procesal de la ley del Jurado.

Los defensores de la Institución atribuyen, al menos en parte a nuestra pasividad y a la de los Tribunales en las operaciones preparatorias para la constitución del Jurado los desaciertos de los veredictos que éste pronuncia; habrá exageración en lo que se dice, pero habremos de alejar toda suposición, y más cuando se funda en prácticas viciosas introducidas contra los preceptos claros y terminantes del legislador.

Formación del Jurado

Se ha repetido hasta la saciedad, desde Napoleón I, y sin excluir al mismo autor de nuestra ley vigente, que la institución del Jurado es buena o mala según que los Jurados sean bien o mal elegidos, de modo que se emplea un símil feliz para demostrar la importancia de esta operación. Restringir su competencia y establecer reformas en el procedimiento produciría idéntico resultado a cuantas reparaciones se hicieran en un edificio ruinoso con objeto de habitarle sin tocar al cimiento, punto el más vulnerable.

En apoyo de esta tesis se cita el hecho de que en los primeros tiempos de la Institución, no sólo en ciertos países extranjeros, sino en España, tanto en 1872 como en el 1888, a pesar de su novedad entre nosotros y de la notoria repugnancia con que fué recibido, los mejores y más peritos los ciudadanos se encontraron comprendidos en las listas, prestándose a formar parte del Tribunal del juicio; pero las innumerables molestias que se les ocasionaron desde los primeros momentos, el triunfo generalmente de los indoctos o inmorales, les hizo pensar en el medio de eludir la carga, y empezaron a falsearse las listas, y el que se descuida en ese primer trámite, una certificación facultativa, o a veces sin ese documento, la excusa del desempeño de tan augustas funciones.

Los Fiscales municipales forman parte de la Junta designada «ad hoc», pues en vano el Poder ejecutivo, por medio de múltiples disposiciones, siendo la principal el Real decreto de 8 de Marzo de 1897, esta Fiscalía, en las Memorias de 1893, 1899, 1902, 1904, 1905, 1913 y otras pretendieron con reglas prácticas alejar del número de jurados a los ignorantes, reservándolo a los estimados capaces para juzgar de la vida y honra de una persona, porque la democratización del Instituto, fundada en que cualquier individuo que no sea un idiota puede conocer la verdad o falsedad de una acusación, sólo la pasión política la proclama.

Pues en la misma capital de la Monarquía resultan totalmente incumplidos tantos preceptos, ya que basta examinar las listas de Jurados en ciertas causas de inmensa gravedad que nos dan los periódicos; taberneros, panaderos y otros oficios tan antitéticos con la función del Jurado, ¡ni un solo perito! El Fiscal municipal que consiente figuren en las listas básicas los que regentan un es-

tablecimiento cuya clientela consiste en gente maleante, asesinos, etc., falta a su principal deber en la materia, y sin embargo, nadie se cuida de evitar su reelección y de llevar a su puesto otro más diligente.

Impidamos a toda costa que desde su fundamento salgan viciadas las listas, porque de lo contrario convengamos en que contribuímos en gran manera al desprestigio de la Administración de Justicia por las facilidades que producen veredictos tan opuestos a la verdad y causa del descrédito de una Institución que, sean cualesquiera nuestras opiniones respecto a la misma, hombres de ley, debemos coadyuvar a su perfeccionamiento.

Sorteo del Jurado del juicio

Evidente que si todo el personal de las primeras listas es deficiente, en vano en las segundas y terceras se procurará que reúnan las condiciones apetecidas; pero no hay que llevar al pesimismo tan al extremo, pues en las grandes capitales y aun en poblaciones de importancia relativa abundan las capacidades, y no todas estas escapan al cumplimiento de tan importante deber de ciudadanía; las Juntas de partido o distrito, primero; las Juntas o Salas de Gobierno de las Audiencias, después, con su selección podrían prestar un señaladísimo servicio y evitar se dé el escándalo de que en el Jurado del juicio de gravísima causa, no figuraran más que taberneros o industriales en su mayoría, y estos últimos del mismo gremio que el Abogado defensor, según se afirmaba.

En las Juntas de partido no interviene el Ministerio fiscal; pero sí en la última y definitiva. Sin embargo, que las eliminaciones prevenidas en la regla segunda del artículo 33 de la ley no se practican, lo demuestra la diaria experiencia, deduciéndose de esta omisión que esas operaciones se reducen a una mera formalidad que aparece en las actas, sin que nadie se ocupe de lo substancial, o sea de que resulte un buen personal de Jurados.

Esta pasividad en algunas o casi todas las Audiencias—según noticias muy autorizadas y digan lo que quieran las actas—, hasta continúa en el sorteo del Jurado del juicio a que se refiere el artículo 44 de la ley. Como es potestativa la asistencia a ese acto del Ministerio fiscal, el poco celoso se cree dispensado de presenciarse, acaso por no dar a la operación la trascendencia que tiene y la que no advierte hasta la celebración del juicio oral. Entonces la sorpresa sube de punto al encontrarse con juzgadores, que lo menos que puede decirse de ellos es que una ignorancia crasa y supina les hace incurrir, al dictar el veredicto, en errores manifiestos y que producen honda sensación en la opinión honrada del país.

Lo más grave es que tal abandono impera en otros organismos, y se asegura que los sorteos no se verifican sino en las Secretarías; que para ellos no se cita al defensor de la acusación privada, practicando la diligencia con cualquier abogado que se halle en el local de los Juzgados y que firma, como caso corriente, por el com-

pañero; y gracias que de esa dejadez y sorteo ficticios, no resulten más que personas gratas a la defensa de los acusados, única que con la actividad y diligencia presida en rigor el acto. Sólo así se explican ciertos veredictos, afirman los que se dicen mejor enterados de lo que pasa.

No demos el menor pretexto a que ese estado de opinión se mantenga, no sólo debe asistir y tomar parte activa el Fiscal en estas operaciones requeridas para la formación del Jurado; al recibirse en la Audiencia las listas que menciona el artículo 32 de la ley, antes de la formación de la definitiva, adopte el Ministerio fiscal idénticas precauciones a las señaladas anteriormente para las listas de peritos y testigos tanto para la acusación que ha de hacerse en Junta o Sala de gobierno como para la recusación sin causa en el acto del juicio; las noticias que adquiriera serán sumamente útiles a la Justicia.

Si en alguna Audiencia existen prácticas tan perjudiciales, ha de conseguirse su desaparición formulando las más enérgicas protestas caso de resistencia, sin perjuicio de acudir a esta Fiscalía para que, en su caso, ejercite la acción disciplinaria o penal correspondiente.

Revista de la causa por nuevo Jurado

Nuestra ley, no obstante inspirarse en los principios más democráticos, tanto al regular la competencia del Jurado como al fijar las personas que deben formar parte del mismo, reconociendo que si el veredicto bien puede tener las condiciones de completo, armónico y regular, sin embargo, es posible incurra en otro defecto, el más grave de todos, ser erróneo en el fondo, establece el instituto de la revisión por nuevo Jurado con amplitud desconocida en casi todas las legislaciones, es decir, no distingue entre el de culpabilidad y el de inculpabilidad, número primero y segundo del artículo 112.

La actuación del Jurado en 1873 y 74 nos revela que los errores corresponden en su casi totalidad al segundo caso; la experiencia de la actual ley justifica más lo hecho, pues en los años transcurridos ni una consulta derivada de declaración errónea, y seguramente más grave, de inculpabilidad indebida.

Los términos demasiado concisos del número segundo del artículo 112 dieron motivo a prácticas contradictorias en las distintas Audiencias del Reino, y en vano ha procurado esta Fiscalía uniformarlas.

Según la primera y más generalizada, al menos hasta tiempos muy próximos, basta que el Jurado declare la culpabilidad en cualquier grado para que no proceda la revista: ejemplo, acusa el Fiscal por asesinato cometido por disparo de arma de fuego, artículo 418 del Código, o incurriendo el veredicto en error manifiesto, estima sólo la existencia de un disparo contra persona determinada, artículo 423; pues no procede el recurso. Si se extrema el argumento, la misma interpretación tendría el precepto con declarar culpable al asesino de una de las faltas previstas en el artículo 587 o en el 591.

Tal doctrina ha sido desautorizada desde muy al principio por esta Fiscalía; como dicen otras leyes extranjeras, el error que produce la revisión ha de ser en el fondo de suerte que, por el veredicto resulte el presunto reo libre o «quito», como decía el antiguo Derecho, de la acusación fiscal.

Casos típicos de revisión en los que, o no ha sido pedida por el Ministerio fiscal, o la Sección de Derecho no lo ha acordado de oficio, como pudo hacerlo:

1.º El de La Coruña en 1893 (Memoria de dicho año, página 117), y conviene insistir para poner bien de relieve el funesto resultado de la omisión.

Se acusaba a los procesados del delito complejo de robo con homicidio, por el Fiscal de la Audiencia territorial, que era el que consultaba si era procedente y legal pedir la revisión del veredicto en que el Jurado declaraba la inculpabilidad de los procesados, con manifiesta injusticia, en su concepto en orden al delito complejo acusado, y que sólo los declaró culpables de una simple sustracción de dinero constitutiva de hurto, porque entendía dicho funcionario que la ley sólo autoriza la revisión cuando se afirma en el veredicto la culpabilidad del reo y se le declara inculparable o viceversa, más no cuando no es culpable y se afirma en el veredicto culpabilidad, siquiera sea en esfera más limitada de la debida.

En las preguntas primera y segunda, tercera, décima y undécima del veredicto, se interrogaba al Jurado.

M... y N... penetraron en el molino de R..., en A... y dieron muerte al criado del molino, T..., cuando éste se hallaba durmiendo, con el propósito de sustraerle, como le sustrajeron, la cantidad de 45 pesetas que llevaba en la parte interior del chaleco; y los Jurados contestaron negativamente. En la novena y décimo-octava, se les preguntó también a los Jurados si cuando penetraron en el molino M... y N... encontraron al T... herido, balbuceando palabras ininteligibles, en cuya situación le sustrajeron 45 pesetas, sin haber tomado la más mínima participación en las heridas que antes había recibido T..., y contestaron que sí.

Y tomando estos hechos por punto de partida, por ello se resolvió la consulta del Fiscal en el sentido que de ser y ofrecerse injustas aquellas contestaciones negativas, como decíase por dicho funcionario, fundado en el resultado de la prueba aportada al sumario y al juicio oral, que no existía el reparo ni el obstáculo legal para que pidiera, y la Sección acordara, si entendía, por unanimidad, que había injusticia manifiesta, que se revisara la causa por nuevo Jurado.

Y la más evidente prueba de la existencia de la inculpabilidad en lo afectante al delito complejo de robo y homicidio que en su caso constituiría el hecho referido a la contestación negativa del Jurado, que no se les pidió ni se les impuso responsabilidad alguna a los reos por tal hecho.

No se hizo constar en la consulta, pero nada más cierto que al ver aquellos doce Jurados, tan

ignorantes como honrados, que los autores del horroroso crimen quedaban aquella noche en libertad, se levantaron de sus asientos y formularon con todo vigor la siguiente protesta:

¡Señores! No queríamos eso con nuestras contestaciones, sino únicamente librar de la pena de muerte a esos dos muchachos tan jóvenes, pero sí que fueran a presidio toda la vida.

He ahí, pues, que de acordarse la revisión, rectificara seguramente el Jurado su veredicto.

2.º Asesinato del Ingeniero D. Ramón Pérez Muñoz, uno de los crímenes sociales de actualidad cometido en esta Corte.

Acusados en dicha causa y en definitiva los procesados como reos del delito de asesinato por el Ministerio fiscal, el Jurado, en su veredicto, declaró la inculpabilidad de los acusados en orden al delito de asesinato realizado mediante el disparo de arma de fuego, estimándoles tan solamente culpables del simple disparo de arma de fuego contra cualquiera persona, tesis sustentada por la defensa de los procesados; al informarse acerca de la actuación del Ministerio fiscal en tal proceso, a virtud del oportuno y necesario requerimiento al efecto de esta Fiscalía, la de Madrid hubo de contestar:

Que «pronunciado el veredicto no se solicitó la revisión de la causa por nuevo Jurado, en razón a no ser dicho veredicto de inculpabilidad, que es el caso en que la petición de revisión hubiera precedido.»

Precisa y se impone, por tanto, reiterando las predichas instrucciones, que es de lamentar no se hubieran tenido presentes, con el precepto legal del número segundo del repetido artículo 112 en relación con el 113 de la ley del Jurado, que autorizan terminantemente la revisión previa declaración «de oficio o a instancia de parte».

De asistir funcionario más caracterizado a la vista de la causa, como está prevenido, acaso no se hubiera olvidado la identidad existente entre el caso y el de La Coruña, y de consiguiente la necesidad de requerir la revisión.

3.º Y la propia Fiscalía de Audiencia de esta Corte, en su actuación en la causa número 1.122 de 1919 (Relatoria del señor Corujo, distrito del Congreso), llamada del robo del Museo, ya sentenciada y hoy recurrida en casación por la Abogacía del Estado, y que fué en su día calificada y acusado en definitiva el procesado Rafael Coba como autor del delito de robo en edificio público, con armas y en cantidad mayor de 500 pesetas, adoptó el criterio contrario al que hoy ha mantenido, una vez que al afirmarse por el Jurado la culpabilidad del procesado correspondiente y correlativa al concepto tan solo de encubridor, mantenido en la tesis de la defensa, previa por tanto la negativa a la pregunta correspondiente a la culpabilidad en el de autor, hubo de solicitarse, ante tan manifiesto error, la revisión de la causa por la representación del Ministerio fiscal y la Abogacía del Estado, habiendo aquél cumplido entonces con su deber.

Téngase en cuenta que el encubrimiento es un delito distinto,

por más que el Código lo castigue en relación con el autor del principal, y en ese sentido puede sumarse este caso a los dos anteriores.

4.º Otro motivo de revisión se explica con toda claridad en la Memoria de 1899, página 96; a pesar de declararse la culpabilidad al contestar la primera pregunta del veredicto cuando se afirma a continuación la concurrencia de los requisitos de una de las eximentes, el hecho no es imputable al acusado, y se producen idénticos efectos que si se negara la culpabilidad. De ahí que si la declaración del Jurado en cuanto a los hechos determinantes de la exención de responsabilidad la conceptúa errónea el funcionario del Ministerio fiscal que actúa en el juicio, debe pretender este recurso: en la Audiencia de esta Corte acaba de dictar el Jurado un veredicto, estimando la concurrencia de la eximente primera del artículo 8.º, con ese carácter, sin que tampoco se acordara la revisión.

En resumen, siempre que por virtud del veredicto resulte declarada con error manifiesto la inculpabilidad o la inimputabilidad en cuanto a la tesis sostenida por el Ministerio fiscal, deberá éste pedir que se someta el conocimiento de la causa a nuevo Jurado, y no sirva de disculpa de la censurable omisión ya el escaso resultado de las revisiones, ya que el funcionario tiene la impresión de que la Audiencia o Sección de Derecho no ha de concederlo; cumpla cada cual con su deber dentro de la esfera que le trazan las leyes; si llevadas las mejoras posibles al personal de las listas de los Jurados por medio de la oportuna selección y perfeccionado nuestro funcionamiento en los actos preparatorios y en el mismo juicio continuaran los desaciertos que hoy todos los amantes de la Justicia censuramos, entonces, con sólido fundamento, habrá llegado el caso de que acudamos a los Poderes públicos reclamando con energía la eliminación del Jurado de entre nuestras Instituciones jurídicas.

Por medio de la publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva y en los periódicos de mayor circulación que a ello se presten, cuidara V. S. de que estas instrucciones lleguen a conocimiento de todo funcionario del Ministerio fiscal a fin de que sean rigurosamente cumplidas, advirtiendo que cualquier falta será objeto de expediente y de la corrección disciplinaria que proceda.

Madrid, 11 de Mayo de 1921.— Víctor Cobián.

A los Fiscales de todas las Audiencias, excepto la de Tetuán.

Gaceta del día 17 de Mayo).

Anuncios Oficiales

CUERPO DE CORREOS

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE LOGROÑO

ANUNCIOS

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contra-

tar el transporte de la correspondencia entre la oficina de Alfaro y la de Grávalos en carruaje, bajo el tipo máximo de mil novecientas noventa y seis pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración principal y Estafeta de Alfaro, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo primero, título segundo del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de la clase 8.ª, que se presenten en las oficinas de Logroño y Alfaro, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el 1.º de Julio próximo, a las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración principal, ante el Jefe de la misma, el día 6 del mismo mes.

Logroño, 24 de Mayo de 1921.
—El Administrador principal,
Joaquín Ruiz.

Modelo de proposición

Don F. de T..., natural de..., vecino de..., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario, desde la oficina de Alfaro a Grávalos y viceversa, por el precio de.... (en letra).... pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en.... la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del postor)

Por orden de la Dirección General de Correos y Telégrafos, se convoca concurso para dotar a esta Administración principal de local adecuado; con habitación para el Jefe y ordenanza de la misma, por tiempo de dos años, que podrán prorrogarse por la tácita de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de siete mil doscientas cincuenta pesetas anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, a las horas de oficina en la referida Administración de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.

Logroño, 24 de Mayo de 1921.
—El Administrador principal,
Joaquín Ruiz.

FUENMAYOR

Se encuentra vacante una plaza de guarda de año de la Comunidad de Labradores de esta villa, con el sueldo anual de 1.277'50 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos de la misma Comunidad.

Las solicitudes se dirigirán al Presidente de la Comunidad de Labradores, debiendo acreditar los solicitantes buena conducta.

El término para solicitarla será de ocho días, contados desde que este anuncio se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Fuenmayor, 14 de Mayo de 1921.—El Presidente de la Comunidad de Labradores, Juan Baicaica.

Don Mateo Begué Angulo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse a la confección del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, se hace preciso que los que hayan tenido alteración en alguna de dichas riquezas presenten sus solicitudes debidamente reintegradas con los justificantes que acrediten haber pagado los derechos a la Hacienda, en el preciso término de quince días, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Fuenmayor, 18 de Mayo de 1921.—El Alcalde, Mateo Begué.

BRIEVA

Formada la cuenta municipal y liquidación del presupuesto del ejercicio de 1920-21, con el dictamen del señor Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por espacio de quince días, para que pueda ser examinada y presentar cuantas reclamaciones juzguen oportunas.

Brieva, 21 de Mayo de 1921.—El Alcalde, Juan Parra.

LEIVA

A fin de proceder a la formación del apéndice al amillaramiento del año actual, el que haya sufrido alteración en su riqueza rústica y urbana, presentará las relaciones en esta Alcaldía debidamente reintegradas y con todo requisito legal, hasta el día quince de Junio, pasado cuyo plazo no se admitirán.

Leiva, 17 de Mayo de 1921.—El Alcalde, Hermenegildo Barrio.

EL RASILLO DE CAMEROS

Formada la cuenta municipal de esta villa correspondiente al ejercicio de 1920-21, se halla de manifiesto al público por término de quince días, en la Secretaría municipal, a fin de que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que crean conveniente.

El Rasillo de Cameros, 20 de Mayo de 1921.—El Alcalde, Juan Cruz Espinosa.

BAÑARES

Queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, la re-

lación de deudores y acreedores, así como cuantos documentos integran la liquidación del presupuesto ordinario de esta villa, correspondiente al año de 1920, durante cuyo plazo pueden interponerse contra ella, cuantas reclamaciones crean precedentes.

Bañares, 20 de Mayo de 1921.—El Alcalde, Constantino Amilburo.

SOTÉS

Debiendo procederse a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana, de este término municipal para el año de 1922-23, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, debidamente reintegradas y justificando haber pagado los derechos reales a la Hacienda, sin cuyo requisito y transcurrido dicho plazo, no serán admitidas.

Sotés, 20 de Mayo de 1921.—El Alcalde, Andrés Hernández.

LUEZAS

Debiendo procederse a la rectificación de los amillaramientos de esta villa, por los conceptos de rústica y urbana, para el próximo año de 1922-23, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán relaciones de alta y baja en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, acompañada de los justificantes necesarios, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Luezas, 20 de Mayo de 1921.—El Alcalde, Pedro Sáenz.

NAVAJÚN

Debiendo procederse a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución por rústica y urbana para el año de 1922-23, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 15 de Junio próximo, las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y con los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Navajún, 20 de Mayo de 1921.—El Alcalde, Román Ruiz.

EL RASILLO

Debiendo procederse a la confección de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución rústica y urbana para el año de 1922-23, los propietarios que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán las oportu-

nas relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 20 de Junio próximo, debidamente reintegradas y justificando haber pagado los derechos reales a la Hacienda, sin cuyo requisito y transcurrido dicho plazo, no serán admitidas.

El Rasillo, 20 de Mayo de 1921.—El Alcalde, Juan Sanz Espinosa.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Don Manuel del Solar Orive, Juez municipal de esta Ciudad.

Hago saber: Que con esta fecha se ha celebrado en este Juzgado juicio verbal de desahucio a instancia del Procurador don Domingo Apellániz Santa María en nombre de D. Calixto Jalón y Miguel, de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de esta Capital, contra el vecino de la misma D. Cesáreo Sarasola, mayor de edad, casado, militar y de paradero actual ignorado, sobre falta del precio del alquiler, en cuyo juicio recayó sentencia en este día, cuya parte dispositiva, dice así:

«Fallamos por unanimidad que debemos declarar y declaramos haber lugar en rebeldía al juicio de desahucio de que antes se ha hecho mérito y en consecuencia condenamos al demandado don Cesáreo Sarasola, mayor de edad, casado, militar y cuyo paradero actualmente se ignora, para que en el término de ocho días desaloje y deje a disposición del demandante D. Calixto Jalón y Miguel la habitación que tiene arrendada, piso 1.º de la casa número 39 de la calle del Marqués de San Nicolás de esta Capital, de la propiedad de don Calixto, bajo apercibimiento que de no hacerlo, será lanzado del mismo, con expresa imposición de costas a dicho demandado, tanto de las causadas como de las que nuevamente se causen hasta llevar este fallo a cumplida ejecución, que se notificará al demandado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 769 en relación con los 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil.—Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos—Manuel del Solar.—Antonino Sáenz.—Nicomedes Rodríguez.»

Y en cumplimiento de lo acordado y sirva de notificación al demandado se publica el presente edicto que firmo en Logroño, a veinte de Mayo de mil novecientos veintiuno.—Manuel del Solar.—P. S. M., Santiago Martínez.

El señor D. Enrique Gómez de Cestino, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido, en el sumario número 77-1921, que instruye por hurto de una cartera con varios efectos, contra Antonio López Fernández (a) *Sordito*, tiene acordado se cite por medio de cédula que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia a Luis González, habitante según dice el procesado en Bilbao, cuyo domicilio se ignora,

a fin de que dentro del término de cinco días contados desde la publicación de aquélla en dicho periódico, comparezca ante este Juzgado a prestar la oportuna declaración, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Y yo el Secretario cumpliendo con lo mandado cito a dicho Luis González por el término expresado a tales fines y bajo el apercibimiento indicado, por medio de la presente cédula original que para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido en Logroño, a trece de Mayo de mil novecientos veintiuno.—El Secretario judicial, Pablo Apellániz.

Don Bernardo Rivas y López, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber: que el día 31 del actual, a las doce, en la Sala de audiencia de este Juzgado, tendrá lugar el sorteo de los contribuyentes por territorial e industrial, que han de formar parte de la Junta de este partido, a que se refiere el artículo 31 de la ley estableciendo el juicio por jurados.

Dado en Torrecilla de Cameros, a dieciocho de Mayo de mil novecientos veintiuno.—Bernardo Ruiz.—P. S. M., José Lorenzo.

EDICTO

Don Enrique de N6 Hernández, Juez de instrucción de Santo Domingo de la Calzada.

Por el presente hago saber: que en sumario número 7, de este año, que por lesión por menoratura de perro causada al menor Arturo Rodrigo Pérez, instruyo, he acordado ofrecer el procedimiento instruyendo, de los derechos que reserva el artículo 109 de la ley procesal, al padre de dicho menor llamado Braulio Rodrigo, cuyo segundo apellido se desconoce, que hace más de catorce años se ausentó de Logroño, donde vivía y desde entonces en ignorado paradero, y en defecto de él a la madre de dicho menor Donata Pérez Méndez, así mismo de ignorado paradero.

Dado en Santo Domingo, a diez y nueve de Mayo de mil novecientos veintiuno.—Enrique de N6 Hernández.—Por su mandado, Licenciado, Isidro Marcer.

Requisitoria

Alvarez N., Pedro; que se cree es natural de Madrid, de estado soltero, profesión mecánico, de unos veinticinco años, delgado, de regular estatura, moreno, de bigote negro, cuyo domicilio se ignora, que residió últimamente en Canales de la Sierra (Logroño), procesado por estafa, comparecerá en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción de Nájera, para serle notificado auto de procesamiento y prisión y constituirse en ella, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y los demás legales.